



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, tiene lugar en la causa iniciada con la denuncia formulada por Gustavo Omar R , quien manifestó que habría sido víctima de una organización que, utilizando la estructura de la concesionaria de automóviles O S S.A., ofrecería a sus clientes planes de ahorro para la adquisición de vehículos que luego no serían entregados en las condiciones pautadas.

El denunciante explicó que en el mes de agosto del año 2024 se encontró en la sede de la empresa con Miguel M y Renzo S , quienes le indicaron que utilizaban la oficina de la concesionaria para concretar operaciones directamente con V de Argentina. En ese contexto, firmó un contrato para la adquisición de un vehículo y un segundo contrato mediante el cual habría sido incorporado a un plan de ahorros de la concesionaria, supuestamente, para acelerar la adjudicación del automóvil. Asimismo, dijo haber realizado a favor de L G S.R.L. un pago de cien mil pesos en concepto de gastos administrativos, un segundo pago de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil ochenta y dos pesos para completar la reserva del vehículo y un último pago de siete millones de pesos para acceder a la unidad. Indicó que, sin embargo, el vehículo no le fue entregado, las líneas telefónicas con las que se comunicaba lo

bloquearon y que fue intimado por O S S.A. a abonar las cuotas pendientes del plan de ahorros suscripto, sin reconocimiento de los pagos realizados. Denunció que la concesionaria funcionaría como una pantalla para cometer defraudaciones y que las suscripciones de planes de ahorros constituirían un entramado destinado al lavado de activos provenientes de aquellos delitos.

El juez en lo penal económico, a instancia del fiscal, declinó su competencia en favor de la justicia ordinaria. Indicó que los elementos aportados por el denunciante darían cuenta de que los autores del hecho lo habrían inducido a error para que efectuara erogaciones patrimoniales a favor de L G S.R.L. y que no habría elementos concretos relativos a maniobra alguna susceptible de ser subsumida en el artículo 303 del Código Penal.

El juez nacional en lo criminal y correccional rechazó la declinatoria por considerarla prematura. Destacó que no se habría producido ninguna medida sobre la presunta utilización de los activos obtenidos a partir de los pagos parciales efectuados por los distintos clientes como medio para obtener vehículos del fabricante valiéndose de los planes de ahorro suscriptos con O S S.A. Al respecto, indicó que no habrían sido dispuestas las medidas necesarias para identificar a los beneficiarios finales de las transferencias realizadas ni se habría obtenido información sobre las personas involucradas en los hechos denunciados.

Con la insistencia del declinante y la elevación de las actuaciones a V.E. quedó trabada la presente contienda.

Incidente n° 1 – Denunciante: R , Gustavo Omar s/ incidente
de incompetencia
CPE 576/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer término, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda afirmarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En aplicación de tal criterio y atento al carácter común de las conductas delictivas que surgen del relato del denunciante, ajenas -en principio- a la competencia especial del fuero penal económico, considero que lleva la razón el juez declinante.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia ordinaria asumir su jurisdicción en el caso, sin perjuicio de lo que pudiera surgir del posterior trámite de la investigación, inclusive en orden a eventuales maniobras compatibles con la figura de lavado de activos, a cuyo respecto cabe recordar que su naturaleza es de índole federal (Fallos: 341:1607) y que -en su caso- deberá estarse al criterio de Fallos: 323:1804 y 325:2684, y Competencia CPE 494/2020/4/CS1, “Peñafiel, José David s/ incidente de competencia”, resuelta el 14 de agosto de 2025, entre otros.

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2026 17:30:38